

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Índice: Responsabilidad empresarial

Sentencia de Unificación de Doctrina del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2002

Responsabilidad por accidente de trabajo de las empresas contratista y principal en los supuestos de contrata de obra de "propia actividad"

COMENTARIO

Sobre la base de un concepto jurídico indeterminado como es la contratación de "la propia actividad de la empresa" se establece un régimen jurídico de responsabilidades destinado a garantizar el mantenimiento e integridad de los derechos de los trabajadores que pertenecen a la plantilla de la empresa contratista.

La información que debe facilitarse tanto por la empresa principal a los representantes de sus trabajadores como la contratista a los representantes de los suyos, se halla, de conformidad con el art. 42. 4 y 5 ET, "las medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales".

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el art. 24.3 indica que "*las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales*". De manera complementaria, el art. 42. 3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, establece la responsabilidad solidaria de la empresa contratista y principal del cumplimiento, durante el tiempo de la contrata, de las obligaciones impuestas en el citado art. 24.3 LPRL en relación con los trabajadores que aquélla ocupe en los centros de trabajo de la principal.

En tal sentido, el deber de vigilancia del empresario principal en relación con el cumplimiento de las obligaciones de seguridad del comitente requiere que se den una serie de circunstancias:

- a) Que sean trabajos relativos a su propia actividad.
- b) Ejecutados durante la vigencia de la contrata.
- c) Que se desarrolle la prestación en lugar de trabajo del empresario principal.

El incumplimiento por parte del empresario principal de la obligación de vigilancia es lo que determina "la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado, pues no se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una "responsabilidad que deriva de la obligación del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control", como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1999.



La sentencia de 22 de noviembre de 2002 que comentamos delimita el concepto de propia actividad.

Se instó demanda de responsabilidad frente a la empresa contratista, así como frente a la empresa principal y las respectivas empresas aseguradoras.

Las cuestiones a resolver no son otras que las de establecer si la instalación del tendido aéreo de líneas telefónicas se incluye dentro del concepto de propia actividad y si el lugar del tendido constituye un centro de trabajo de la empresa principal.

Al Alto Tribunal llega a la conclusión de que la instalación del tendido de las líneas aéreas de la línea telefónica debe integrarse en dicho concepto. Según nos dice la Sentencia, desde el momento en que las obras de instalación constituyen el soporte permanente de la actividad de la empresa principal - la actividad de telefonía -, no puede sino concluirse que se trata de una actividad “propia” de aquélla. En tal sentido, la sentencia identifica la propia actividad con todas aquellas que sean inherentes al ciclo productivo de la empresa principal.

En definitiva, las actividades inherentes, las propias del ciclo productivo, se diferencian de las actividades indispensables que, a pesar de ser necesarias para dicho ciclo productivo, no integran la definición de la actividad de la empresa. Tal tesis fue la mantenida también por la sentencia de TS de 14 de noviembre de 1998.

¿El lugar de colocación de los postes y tendido telefónico son o no centro de trabajo de la empresa principal?, es otra de las cuestiones importantes a resolver.

Manifiesta el Tribunal que si la colocación de postes de tendido telefónico forma parte de la actividad propia de la empresa que va a prestar los servicios de telefonía, el lugar donde se están realizando esas tareas de colocación constituye realmente un centro de trabajo de la empresa principal que ha contratado las tareas.

Por lo que respecta a centro de trabajo debe entenderse que se trata de “lugar de trabajo”, referido a todo ámbito geográfico que está bajo el poder de dirección. Es precisamente la propiedad y uso de la instalación para los fines empresariales lo que determinará que el lugar de trabajo sea el de la empresa principal con independencia que en el momento de su instalación pueda predicarse un poder de dirección directo sobre las mismas.

Antonio Sánchez-Cervera
Socio director ACERVERA Abogados



AVISO LEGAL

Queda expresamente prohibidos al Usuario la reproducción, transformación, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la utilización de cualquier naturaleza, por cualquier medio o procedimiento, de este contenido, salvo en los casos en que esté legalmente permitido o sea autorizado por el titular de los correspondientes derechos.

El Usuario podrá visualizar y obtener una copia privada temporal de los Contenidos para su exclusivo uso personal y privado en sus sistemas informáticos (software y hardware), siempre que no sea con la finalidad de desarrollar actividades de carácter comercial o profesional.

